

Por el cual se reglamenta el Acuerdo No.18 de 1.947, sobre zonas de tolerancia y se dictan otras disposiciones sobre juegos prohibidos y ruidos.

El Alcalde de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Art.8 del Acuerdo No.18 de 1.947,

DECRETA :

Art. 1o.- Para los efectos del presente Decreto entiéndense por mujeres públicas aquellas que ejercen el comercio carnal con notorio escándalo y con perjuicio de la salubridad y de la moralidad públicas.

Art. 2o.- Prohíbese terminantemente a las mujeres públicas fijar sus residencias en forma permanente o transitoria dentro de las siguientes zonas:

- a) En los costados de las vías que dan acceso a la ciudad en toda su extensión urbanizada;
- b) Entre las calles quinta(5a) a cincuenta y cinco(55) y entre las carreras quinta(5a) a treinta y cuatro,y
- c) En los sectores que se encuentren a una distancia hasta de trescientos metros(300) al rededor de los edificios públicos, establecimientos de educación en general, iglesias, cuarteles, cementerios y casas de asistencia que se encuentren dentro de las zonas permitidas.

Art. 3o.- Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de cafés, cantinas, cabarets, hoteles, pensiones, casas de citas o centros similares que sean frecuentados por mujeres públicas, dentro de las zonas indicadas en el Artículo anterior. La Alcaldía directamente o por intermedio de las Inspecciones de Policía, procederá a ordenar el cierre de aquellos establecimientos que funcionen en contravención al presente Decreto.

Art. 4o.- De conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la Resolución Nacional No.170 de 1.946 (febrero 20) sobre higiene, cuando se compruebe que en alguno de los establecimientos a que se refiere el Art.3o. del presente Decreto se permiten juegos prohibidos o se tolera la prostitución en forma permanente o transitoria, la Policía de oficio o a instancia de cualquier persona o de alguna autoridad política o de higiene, procederá a ordenar el cierre del establecimiento o establecimientos a quienes se compruebe una de tales contravenciones.

Art. 5o.- La Alcaldía por intermedio de la Sección de Impuestos podrá conceder las licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el Art. 3o. del presente Decreto cuando vayan a funcionar en la zona o zonas permitidas, pero las licencias deberán ser revalidadas mensualmente so pena de incurrir en el cierre del establecimiento por esta causal, conforme a los acuerdos y decretos vigentes sobre impuestos a esta clase de negocios.

Art. 6o.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la ley 98 de 1.920 queda terminantemente prohibido a los menores de diez y ocho(18) años la entrada a las cantinas, casas de juego, centros de prostitución y, en general a todo establecimiento que en alguna manera pueda perjudicar la vida física o moral de estos menores. La contravención a este artículo será castigada con una multa de diez a cien (\$10 a \$100,00) pesos moneda corriente, a los dueños o administradores de dichas casas o establecimientos, sin perjuicio de que la Policía proceda a ordenar el cierre de los mismos en caso de reincidencia.

Art. 7o.- Igualmente queda prohibido ocupar menores de diez y ocho (18) años para trabajar en cualquiera de los establecimientos antes mencionados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 8o.- Prohíbese terminantemente el funcionamiento de casas de juegos prohibidos en cualquier sector urbano o sub-urbano de este Municipio.

PARAGRAFO. Para los fines del presente Decreto, se entienden por jue--

goá prohibidos aquellos en que la ganancia depende exclusivamente de la suerte o el azar sin que los jugadores, mediante su habilidad y de buena fé, puedan inclinar la fortuna favorablemente. 105

Art. 9o.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nacional No. 1.986 de 1.927 el funde o maneje casa de juegos prohibidos incurrirá en una multa de quinientos (\$500,00) a dos mil (\$2.000,00) pesos, y será obligado a clausurarlo.

Art. 10.- De conformidad con lo dispuesto en el mismo Decreto antes citado, el dueño de establecimiento público en donde con su permiso o por su descuido o negligencia, se permita el establecimiento de juegos prohibidos, será castigado con multa de cuatrocientos (\$400) a mil quinientos (\$1.500) pesos.

PARAGRAFO. Se reputan establecimientos públicos aquellos a donde es libre el acceso de las personas o se obtiene la entrada con boleta, tickets o dinero.

Art. 11.- Cuando el juego o juegos prohibidos se permitan en los domicilios o casas particulares, su dueño o encargado será sancionado con multa de doscientos (\$200,00) a ochocientos pesos (\$800,00) y las personas que en cualquier sitio de los señalados en el presente Decreto fueren encontradas jugando serán penadas con cinco a treinta días de arresto, sin perjuicio de ser sancionadas conforme a la ley 48 de 1.936 en caso de reincidencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5o. del art. 1o. del Decreto 1.863 de 1.926.

PARAGRAFO. Las personas que asistan como espectadores a cualquier sesión de juegos prohibidos serán sancionadas con multa de diez a cien pesos, moneda legal.

Art. 12.- A todo lugar de juego o que se presuma como tal podrán entrar los Jefes de Policía a cualquier hora del día o de la noche cuando haya sospecha de que se viola el presente Decreto, y los objetos que hayan servido o se emplearen en el juego o juegos, serán decomisados.

Art. 13.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 9 del corriente año, no podrán funcionar sino a volumen moderado y que en ningún caso perjudique a los vecinos, radios, electrolas, traga níquel o aparatos musicales similares. También queda prohibido el uso de altoparlantes de propaganda comercial o política sobre las vías públicas. Las infracciones al citado Decreto serán sancionadas por la Policía de conformidad con dicho decreto.

PARAGRAFO. Dentro del perímetro urbano queda prohibido terminantemente el uso de pitos, bocinas, sirenas, etc. en los vehículos de tracción mecánica, a partir de las nueve de la noche. La violación de esta prohibición será sancionada por la Policía conforme al Decreto antes citado.

Art. 14.o El presente Decreto será fijado en todos lugares indicados en el art. 3o. y quien lo rompa o destruya será sancionado con multa hasta de veinte pesos.

PARAGRAFO. La policía residente en el Municipio velará por el estricto cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir desde su fecha.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dado en Bucaramanga, a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Alcalde,

Alejandro Villalobos Serpa.

El Secretario,

José Lucio Arenas.